REGISTRO NRO. 860/25.4

///nos Aires, 11 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **FCB 93000136/2009/TO1/93/6/CFC135.**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 4 de junio de 2025 dispuso *"…NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad de las audiencias celebradas días 30 de mayo, 5 y 13 de junio de 2024; a la oposición a la convocatoria a audiencia para el día 18 de junio próximo; así como a la petición de desglose de la prueba, articulados por los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, sin imposición de costas procesales (arts. 172, a contrario sensu, 530 y 531 CPPN)".*

II. Contra dicha decisión los apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de La Nación- interpusieron recurso de apelación y efectuaron expresa reserva de interponer recurso de casación ante la Cámara Federal de Casación Penal.

III. Que con fecha 10 de junio el tribunal *a quo* resolvió: *"I) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en el ca-*

rácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación (art. 432 y 449, CPPN, a contrario sensu). II) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación (arts. 456 y 457, CPPN, a contrario sensu). III) Proseguir la causa según su estado, manteniendo la fecha fijada para la celebración de la audiencia de alegatos finales…".

Finalmente, la recurrente presentó ante esta instancia la queja objeto aquí a estudio.

Y CONSIDERANDO:

Que la decisión atacada no encuadra dentro de las previsiones del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que no se trata de una sentencia definitiva o equivalente.

Tampoco se advierte, ni el recurrente alcanzó a demostrar que la resolución cuestionada produzca al impugnante un agravio de tardía o imposible reparación ulterior.

Finalmente, no se ha acreditado en la especie, la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Casación como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta en autos, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Encontrándose el señor juez Javier Carbajo en uso de licencia y existiendo concordancia de opiniones, se resuelve la cuestión por el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párra-

fo del C.P.P.N. y art. 109 del R.J.N.).

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta por los apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de La Nación-, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recurrente y comuníquese. Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.
Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.